



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	Jose Vitalino Londoño Restrepo
Incidentado	Savia Salud
Radicado	No. 05001 31 05 018 2016 00735 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el esta judicatura ante el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 06 de julio de 2016, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSE VITALINO LONDOÑO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 538.124, y en consecuencia se ordena a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD) que dentro de las 8 horas siguientes a la notificación de este proveído complete los trámites administrativos correspondientes para la realización de la intervención “FACOEMULSIFICACIÓN + LENTE + VICTRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + REMOCIÓN MEMBRANA OZO IZQUIERDO” (FOLIO 8).

Vencido este término la entidad llevará a cabo la referida intervención, sin dilaciones y en el término que decida el médico tratante, según su conocimiento científico.

SEGUNDO. Se ORDENA a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD) que brinde al señor JOSE VITALINO LONDOÑO RESTREPO el tratamiento integral derivado de su patología “MEMBRANA EPIRETINIANA OJO IZQUIERDO” y “CATARATA OJO IZQUIERDO” (FOLIO 8). (...)”

Sin embargo, el 28 de julio de 2017, el tutelante señaló que la entidad accionada no dio cumplimiento a la ordenado en el fallo referido, específicamente a lo que refiere al tratamiento integral concedido.

Por lo anterior, esta agencia judicial previa a dar apertura al trámite incidental, el 1 de agosto de 2017, requirió al incidentado para que se pronunciara en el término de 72 horas sobre el cumplimiento de lo ordenado, conminándosele para que lo cumpliera, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante proveído del 14 de agosto de 2017 se abrió incidente de desacato en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 23 de agosto de 2017, sancionándose por desacato al doctor JUAN DAVID ARTEAGA, en calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), imponiéndose una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por el término de tres (03) días. Decisión que fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 07 de septiembre de 2017, confirmo la sanción.

Posteriormente, a través de memorial allegado a esta judicatura el 11 de octubre de 2021, la entidad sancionada solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento a la orden que le sirve de fundamento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanción impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho.

Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en fallo de tutela del 06 de julio de 2016, ante la falta de prestación de los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, se encontró en la documentación aportada por la entidad incidentada que la misma ha brindado la asistencia médica requerida por el accionante derivadas de las patologías que dieron lugar a la acción constitucional, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*”

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia¹.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto encuentra el Despacho que con la documentación aportada por la entidad sancionada queda acreditado el cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta judicatura el 06 de julio de 2016, que ordenó el tratamiento integral del accionante en cuanto a la patología sufrida (ítem 02 del expediente digital), sin embargo, con el fin de salir de toda duda, el despacho estableció comunicación con la hija del accionante, Natalia Londoño el 03 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, quien confirmó las aseveraciones de la entidad sancionada, sin encontrar reparo alguno a la inaplicación del incidente de desacato por cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela (ítem 03 del expediente digital).

En ese sentido, debe colegirse esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad

¹ 1 Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*¹. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado hacer cumplir el fallo de tutela.

del trámite incidental, y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 23 de agosto de 2017, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de Decisión Laboral el 07 de septiembre de 2017, debiéndose abstener el despacho de hacerlo, ordenando que se informe de esa forma a la oficina correspondiente y el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 23 de agosto de 2017 confirmada por la Sala tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de septiembre de 2017, al doctor JUAN DAVID ARTEAGA, en calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se informe sobre la inejecución de la sanción impuesta el 23 de agosto de 2017 confirmada por la Sala tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de septiembre de 2017 a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI